



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0730-2005-PA/TC  
HUAURA  
WILSON RODRÍGUEZ CHANZAPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilson Rodríguez Chanzapa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 217, su fecha 29 de diciembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 1846-99-DGPNP/DIRPER-PNP, del 18 de mayo de 1999, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria y, la resolución ficta, recaída en su recurso de apelación interpuesto contra la antes citada resolución. Solicita que se lo reponga a la situación de actividad con el grado que venía ejerciendo, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la inocencia, entre otros.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, contesta la demanda expresando que el recurrente fue sancionado de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos, previo proceso administrativo disciplinario en el cual se determinó su responsabilidad.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 31 de mayo de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por estimar que los hechos por los cuales fue sancionado el demandante, fueron desvirtuados en el proceso penal respectivo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 23, se aprecia que la Resolución Directoral N.º 1846-99-DGPNP/DIRPER-PNP, de fecha 18 de mayo de 1999, que dispuso el pase del demandante a la situación de retiro por medida disciplinaria, se ejecutó inmediatamente, por lo que éste se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 46º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional
2. En consecuencia, teniéndose en cuenta que el demandante pasó a la situación de retiro con fecha 18 de mayo de 1999, y que si interpuso la presente demanda con fecha 22 de marzo de 2004, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción que se refiere el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
3. Por último, debe tenerse presente que, aunque el demandante alegue haber tomado conocimiento de la antes citada resolución con fecha 15 de setiembre de 2003, y pretenda acreditarlo con una constancia de notificación (fojas 24), es evidente que éste tomó conocimiento de su pase al retiro en el momento que dejó de prestar servicios en la institución policial. En ese sentido, el opcional recurso de apelación interpuesto con fecha 29 de setiembre de 2003 no puede considerarse válido, pues fue presentado luego de haber transcurrido más de 4 años de ejecutada la cuestionada resolución, es decir, fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 99º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, aplicable al caso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**